## SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 3

Sentencia impugnada: Corte de apelación de San Cristóbal, en fecha 1ro. de octubre

de 1992.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Magistrado Procurador General de la República.

**Recurrido:** Rafael Ramírez Santos (a) El Manco.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana.

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República, en la causa seguida a Rafael Ramírez Santos (a) El Manco, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado de comercio, residente en la Sección de Boca Canasta, San Cristóbal, cédula No.2527, serie 79, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 1ro. de octubre de 1992, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia y por el Lic. Víctor Euclides Cordero Jiménez, a nombre y representación del acusado Rafael Ramírez Santos (a) El Manco, contra la sentencia No.34, dictada en fecha 17 de enero de 1992, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 16 de enero de 1992, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Varía la calificación de traficante, a distribuidor, al inculpado Rafael Ramírez Santos (a) El Manco, se le declara culpable de violación a la Ley 50-88, artículo 75, párrafo I, en consecuencia se condena a tres (3) años de prisión y una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00); esto así, por varias razones; en primer lugar, su estado físico deplorable, además de manco; por haber sido sometido originalmente, conjuntamente con los nombrados Nelson A. Báez Peña (a) El Pelú, Altobelis Báez Almonte (a) Niño, Ramón Pimentel Medina (Meriberto Peguero) y un tal Juan (Los dos útimos prófugos, los cuales fueron favorecidos con un auto de no ha lugar, por el Magistrado Juez de Instrucción de esta Provincia y confirmado por la anterior Cámara de Calificación de San Cristóbal, el referido Rafael Ramírez Santos (a) El Manco, ha sido un chivo expiatorio; Segundo: Se condena al inculpado Rafael Ramírez Santos (a) El Manco, al pago de las costas'; SEGUNDO: Declara al acusado Rafael Ramírez Santos (a) El Manco, culpable del crimen que se le imputa, por violar los artículos 75, párrafo I, de la ley 50-88 del 30 de mayo del 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en consecuencia, se condena a Tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); confirmando, en cuanto a la pena impuesta la sentencia apelada; TERCERO: Condena al acusado Rafael Ramírez Santos (a) El Manco, al pago de las costas penales; CUARTO: Ordena el decomiso de las drogas que figuran como cuerpo del delito";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Visto el Auto dictado en fecha 2 del mes de septiembre del corriente año 1997, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Suprema Corte de justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en materia penal, el recurso de casación se interpondrá por declaración en Secretaría, en el plazo de 10 días a partir del pronunciamiento de la sentencia, si las partes estuvieron presentes o a partir de la notificación de la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia impugnada fue dictada el día Iro. de octubre de 1992, y el recurso de casación fue interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el día 14 de octubre de 1992, fuera del plazo legal; razón por la cual el mismo resulta inadmisible;

Por tales motivos, Unico: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en la causa seguida a Rafael Ramírez Santos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha Iro. de octubre de 1992, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellano Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.